

**Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc.
(ABA)**

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento sobre Preparación y
Publicación de Estados Financieros Consolidados**

**Propuesto por la ABA en fecha 6/05/2004 al
Reglamento aprobado por la Junta Monetaria en su Segunda Resolución del 30 de
marzo del 2004**

**Santo Domingo, D.N.
Mayo 6, 2004.**

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">A V I S O</p> <p>Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su Segunda Resolución de fecha 30 de marzo del 2004, cuyo texto se transcribe a continuación:</p> <p>“VISTOS los literales d) y g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9, Artículos del 54 y 58 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;</p> <p>VISTO el Proyecto de ‘Reglamento Preparación y Publicación Estados Financieros Consolidados’, elaborado por la Superintendencia de Bancos conjuntamente con la colaboración del Banco Central de la República Dominicana;</p> <p>CONSIDERANDO que el Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, para lo cual deberá recabar opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Artículo 4 de la misma Ley; Por tanto, la Junta Monetaria</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>RESUELVE:</p> <p>1. Autorizar la publicación del Proyecto de ‘Reglamento Preparación y Publicación Estados Financieros Consolidados’, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.</p> <p>2. Otorgar un plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución para recabar la opinión de los sectores a que se refiere el Ordinal 1 precedente.</p> <p>PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia Técnica del Banco Central o por vía electrónica, a través de la página web: www.bancentral.gov.do.</p> <p>3. Publicar en uno o más diarios de amplia circulación nacional el Proyecto de ‘Reglamento Preparación y Publicación Estados Financieros Consolidados’, el cual copiado a la letra dice así:</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA ‘REGLAMENTO PREPARACION Y</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">PUBLICACION ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS’</p> <p style="text-align: center;">Santo Domingo, D. N. Marzo, 2004</p> <p style="text-align: center;">‘REGLAMENTO PREPARACION Y PUBLICACION ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS’</p> <p style="text-align: center;">TITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION</p> <p>Artículo 1. Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normativas y las metodologías que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para la elaboración y publicación de los estados financieros consolidados, conforme lo establece la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002.</p> <p>Artículo 2. El alcance de este Reglamento es establecer los criterios y conceptos que deberán tomarse en consideración para la elaboración y publicación de los estados</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>financieros consolidados.</p> <p>Artículo 3. Ambito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:</p> <p>a) Bancos Múltiples; b) Bancos de Ahorro y Crédito; c) Corporaciones de Crédito; d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y, e) Las entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria incorpore en el futuro.</p> <p>PARRAFO I: Dichas normas serán aplicables también a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen en los tipos de entidades contempladas en la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p>PARRAFO II: Tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, que faculta al Organismo Supervisor a que cuando las entidades de intermediación financiera estén controladas por otra entidad, deberán</p>	<p>Artículo 3: Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera <u>de naturaleza públicas y privadas</u> que se identifican a continuación:</p> <p>a) Bancos Múltiples; b) Bancos de Ahorro y Crédito; c) Corporaciones de Crédito; d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; e) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria incorpore en el futuro.</p>	<p>Art.3 Ampliar la redacción para mayor claridad.</p> <p>En el caso de las entidades de naturaleza mutualista (asociaciones de ahorros y préstamos y cooperativas) donde no hay accionistas se requiere adecuar el Reglamento para definir los casos de vinculación.</p>

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>elaborar y publicar estados financieros consolidados. En tal sentido, éstas deberán requerir a su controlador, o en su caso, al grupo controlador, la elaboración y publicación de balances consolidados del grupo financiero que conformen, que permitan evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II GLOSARIO DE TERMINOS</p> <p>Artículo 4. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:</p> <p>a) Controlador: Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, participa en su propiedad o administración y tiene poder para elegir a la mayoría de los directores o influir de forma significativa en la administración de la sociedad. Se entenderá que una persona física, jurídica o Grupo de Riesgo es controlador cuando se dé una de las siguientes circunstancias:</p> <p>i. Posee o controla directa, indirectamente o a través de subsidiarias, filiales, terceros</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>o vinculados más del cincuenta por ciento (50%) del derecho a voto de una sociedad si las decisiones son por votación; o, del capital de la misma si no es por votación. En caso de que ningún miembro posea más del cincuenta por ciento (50%), será aquel con mayor participación;</p> <p>ii. Existe un acuerdo que le da el derecho a controlar los votos de otros accionistas que sumado a los propios alcanza más de cincuenta por ciento (50%);</p> <p>iii. Se le permita dirigir las políticas operativas o financieras por acuerdo o estatutariamente;</p> <p>iv. Tenga el poder de nombrar o remover la mayoría de los miembros del órgano directivo o el poder de dirigir sus votos;</p> <p>v. Existe un acuerdo escrito con otro miembro que permita ejercer el control conjunto de la sociedad. Este acuerdo puede ser en forma de estatutos, contrato, minutas de discusión, comunicaciones escritas o electrónicas; y,</p> <p>vi. Una combinación de los factores anteriores que le ceda el control mayoritario.</p> <p>b) Posesión o Control Indirecto: La posesión o control por parte de una entidad de más del cincuenta por ciento (50%), del total de votos o de cualquier instrumento con derecho a voto en la entidad o empresa medido en conjunto, se considerará indirecta, cuando ésta se ejerza a través de</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>otra persona jurídica, sus accionistas controlantes, directores designados por los accionistas controlantes o las personas vinculadas a ellos.</p> <p>i. También se considerará indirecta cualquier otra modalidad de control o participación en la que, a juicio de la Superintendencia de Bancos y aún cuando la participación accionaria no supere el cincuenta por ciento (50%), quede configurada o pueda presumirse según los elementos de juicio reunidos, una situación de control y por lo tanto, el carácter de subsidiaria de una entidad o empresa.</p> <p>c) Participación Vinculante: Tiene una participación vinculante cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle o reciba, directa o indirectamente, un tres por ciento (3%) o más de la propiedad o de los beneficios de las partes a que as vinculada;</p> <p>d) Participación Influyente: Tiene una participación influyente cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle o reciba, directa o indirectamente, un diez por ciento (10%) o más de la propiedad o de los beneficios de las partes a que as vinculada;</p> <p>e) Participación Controlante: Tiene una participación controlante cualquier persona</p>	<p>c) Participación Vinculante: Tiene una participación vinculante cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea o controle, directa o indirectamente, un 3% o más de la propiedad <u>de la entidad financiera a la que está</u> vinculada.</p> <p>d) Participación Influyente: Tiene una participación influyente cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea <u>o</u> controle, directa o indirectamente, un <u>25%</u> o más de la propiedad.</p> <p>e) Participación Controlante: Tiene una participación Controlante cualquier</p>	<p>Art 4 acapite b) literal i Se recomienda eliminar puesto que permite aplicaciones de carácter subjetivo, aspecto que no es consistente con lo que establece la LMF.</p> <p>Art. 4. acapite c) Esta redacción no es consiste con el literal b) del Art. 47 de la Ley Monetaria Financiera (LMF). Una persona que reciba beneficios no necesariamente controla, como sería el caso de inversionistas con participación en acciones preferidas.</p> <p>Art. 4 acapite d) Este porcentaje es muy bajo. También se hace la misma observación sobre el uso del término “beneficios”.</p> <p>Art.4 acapite e) Esta es la definición de control en base a las normativas contables. Una</p>

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle o reciba, directa o indirectamente, un veinte por ciento (20%) o más de la propiedad o de los beneficios de las partes a que es vinculada;</p> <p>f) Grupo de Riesgo: Conforme lo dispone el literal a) del Artículo 47 de la Ley, se entenderá por Grupo de Riesgo al conjunto de dos (2) o más personas individuales o jurídicas, vinculadas o no, ligadas por razones de propiedad, administración, parentesco o control;</p>	<p>persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea <u>o</u> controle directa o indirectamente, un <u>50%</u> o más de la propiedad de las partes a que es vinculada, <u>y sea Controlador de la misma.</u></p> <p>f) Grupo de Riesgo. Conforme lo dispone el literal a) del Artículo 47 de la Ley, se entenderá por Grupo de Riesgo al conjunto de dos o más personas individuales o jurídicas, ligadas por razones de propiedad, administración, parentesco o control. <u>Para los fines de establecer las condiciones que dan lugar a considerar a deudores individuales como parte de un mismo Grupo de Riesgo, según se indica en el Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera, se aplicarán las siguientes reglas de combinación:</u></p> <p>a) <u>Personas Jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Cuando las inversiones en acciones de una persona jurídica en la otra superen el 25% del capital pagado de esta. o</u> • <u>Sus principales ejecutivos sean comunes en una y otra</u> 	<p>participación menor al 50% no otorga control. Inclusive en algunos casos se requiere una participación mayor al 50%, como es el caso de empresas con cláusulas de super-mayoría de quórum en sus estatutos para la toma de ciertas decisiones con la finalidad de proteger a los accionistas minoritarios. También se hace la misma observación sobre el uso del término “beneficios”.</p> <p>Art. 4 acápite f) El uso del término “vinculadas o no” no es consistente con el texto del literal a) del Art. 47 de la Ley Monetaria Financiera (LMF).</p> <p>La definición de Grupo de Riesgo se incluye para complementar el alcance de este Proyecto de Reglamento.</p>

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>g) Grupo Económico: Es el Grupo de Riesgo que presenta vínculos de propiedad, administración, parentesco, control o responsabilidad crediticia, en el cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos.</p>	<p><u>entidad es decir, cuando el Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo de una persona jurídica sea a su vez Presidente o Vicepresidente Ejecutivo de la otra u otras personas jurídicas. O</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Cuando los accionistas comunes reúnan más del 50% del capital de las acciones comunes de la otra u otras personas jurídicas.</u> a) <u>Personas Físicas:</u> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Integrarán un Grupo de Riesgo el esposo, la esposa y los hijos mientras no sean financieramente independientes.</u> • <u>Cuando una persona física controle a otra u otras personas jurídicas con más del 50% de las acciones con derecho a voto en dicha entidad o entidades.</u> 	

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>h) Grupo Financiero: Es el Grupo de Riesgo donde sus integrantes mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, implique ésta intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligada y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco, control o responsabilidad crediticia, en el cual la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos;</p> <p>i) Entidades Vinculadas Consolidables: Se considerará como entidad vinculada consolidable la subsidiaria en la que se den las condiciones siguientes:</p> <p>i. La controladora posea o controle, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50%) del total de votos o de cualquier instrumento con derecho a voto en dicha entidad o empresa;</p> <p>ii. La controladora tenga el control, directa o indirectamente, para determinar por sí la conformación de la mayoría de los órganos de dirección de dicha entidad o empresa; y,</p> <p>iii. La mayoría de los directores de la controladora también sean a su vez la mayoría de los directores en dicha entidad o empresa.</p> <p>j) Subsidiarias Significativas: Se considerará subsidiaria significativa de una entidad de intermediación financiera a su</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>entidad o empresa subsidiaria, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:</p> <p>i. Sus activos y contingentes representen el diez por ciento (10%) o más del patrimonio técnico computable de la entidad de intermediación financiera, incluidas las subsidiarias en el exterior; y,</p> <p>ii. Sus resultados del ejercicio en curso representan diez por ciento (10%) o más de los resultados del ejercicio en curso de la entidad de intermediación financiera, calculados sobre bases de tiempo homogéneas, incluidas las subsidiarias en el exterior.</p> <p>k) Intereses Minoritarios: Son aquellos en que la participación de la entidad financiera en una entidad o empresa subsidiaria sea inferior al cien por ciento (100%) del total del capital, los intereses minoritarios serán las participaciones correspondientes a terceros ajenos a la entidad financiera, es decir la parte que ésta no posea ni controle.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE CONSOLIDACIÓN SECCION I BASE TECNICA</p> <p>Artículo 5. Las entidades de intermediación financiera deberán preparar</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>y publicar estados financieros consolidados con sus Subsidiarias Susceptibles de Consolidación y filiales, sin perjuicio de publicar además sus estados financieros individuales. Los referidos estados consolidados deberán ser elaborados en los formatos de estados que se incluyen en este Reglamento.</p> <p>PARRAFO I: En todos los casos en que las entidades de intermediación financiera sean controladas por otra entidad o grupo de riesgo, deberán requerir a su controlador o en su caso, al grupo controlador, la elaboración y publicación de estados financieros consolidados del grupo financiero que conformen, incluyendo las subsidiarias del grupo, en la forma, fecha, frecuencia y vía que se determina en este Reglamento.</p> <p>PARRAFO II: Los estados financieros auditados al cierre del ejercicio del 31 de diciembre incluirán, los Estados de Situación Financiera, Estados de Resultados, Estados de Cambios en el Efectivo, Estados de Cambios en el Patrimonio y las correspondientes Notas.</p> <p>Artículo 6. Idioma y Moneda. Toda información sometida a la Superintendencia de Bancos se hará en español y en pesos dominicanos, usando la tasa de conversión informada por el Banco</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Central de la República Dominicana.</p> <p>Artículo 7. Presunción de Existencia de Control. Sin perjuicio de la obligatoriedad por parte de la entidad de intermediación financiera de reportar a la Superintendencia de Bancos la existencia de supuestos de consolidación expresada en el literal c) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control mencionada en el literal d) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera sobre una entidad, cuando se den los “supuestos de consolidación” referidos en el literal c) del indicado Artículo. En caso de que la Superintendencia determine que existen estos indicios, notificará la existencia de los mismos a la entidad de intermediación financiera, la cual dispondrá de un plazo no mayor de dos (2) semanas calendario a partir de la notificación para demostrar, a entera satisfacción de la Superintendencia, la no existencia de control. Vencido dicho plazo, el Organismo Supervisor procederá a calificar la misma como Entidad Vinculada Consolidable.</p> <p>Artículo 8. Sucursales, subsidiarias y filiales de bancos extranjeros Las sucursales o entidades financieras subsidiarias de bancos extranjeros radicadas en el país, deberán enviar a la</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Superintendencia de Bancos los estados financieros consolidados que su casa matriz o el banco que, directa o indirectamente la controla presente al organismo de supervisión bancaria del país donde se encuentra radicada, con la frecuencia y en los términos que éste haya establecido.</p> <p>PARRAFO I: Conforme al literal c) del Artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera, las sucursales, subsidiarias o filiales de bancos extranjeros deberán adicionar un informe anual de su casa matriz y un informe del organismo supervisor del país de origen, mínimo anual o con la menor periodicidad que éste lo requiera.</p> <p>PARRAFO II: Esos estados deberán remitirse dentro de los treinta (30) días calendario posterior al plazo para su presentación ante el correspondiente organismo de supervisión.</p> <p>Artículo 9. Las entidades a que se refiere el Artículo 8 precedente, deberán comunicar la fecha exigida por la autoridad de supervisión para la presentación de los estados financieros consolidados en el país de origen y asumir el compromiso de informar todo cambio que pudiera producirse en ese sentido, mediante nota suscrita por el representante legal de la</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>entidad del exterior radicado en el país, con carácter de declaración jurada, dirigida a la Superintendencia de Bancos.</p> <p>Artículo 10. Cierre de ejercicios. Todos los estados financieros de las entidades consolidadas deben tener la misma fecha de cierre y cubrir períodos homogéneos. Las fechas de cierre de los ejercicios anuales de las subsidiarias sujetas a consolidación deberán coincidir con la de la entidad financiera. Consecuentemente, en caso de discrepancia, corresponderá unificar las fechas de cierre de ejercicio de ellas con la de la entidad. Si ello no fuera posible, por razones debidamente fundadas, se admitirá la consolidación mediante la confección de estados financieros especiales debidamente auditados con igual fecha que el de cierre de la entidad financiera.</p> <p>Artículo 11. Consolidación por niveles. Los estados financieros deberán consolidarse por niveles. En caso de que una subsidiaria tenga a su vez subsidiarias, la consolidación deberá contemplar los requisitos siguientes:</p> <p>a) Cada subsidiaria deberá consolidar sus estados financieros con los de sus subsidiarias; y,</p> <p>b) Esta subsidiaria consolidada deberá</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>determinarse si constituye una Entidad Vinculada Consolidable, en cuyo caso, deberá ser consolidada con el nivel inmediato superior.</p> <p>Artículo 12. Normas de Contabilidad. Los estados financieros consolidados deben ser elaborados utilizando el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y las Normas Complementarias emitidas por la Superintendencia de Bancos. En caso de existir situaciones no previstas por dichas disposiciones, se debe aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera promulgada por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC'S), adoptando siempre entre las alternativas brindadas por éstas, la opción más prudente y revelando claramente dicha situación en las notas a los estados financieros.</p> <p>Artículo 13. Uniformidad de las Políticas de Registro. Las políticas contables para transacciones y eventos semejantes en circunstancias similares deben ser iguales para todas las entidades del Grupo Financiero, con excepción de subsidiarias extranjeras por razones legales del país anfitrión, situación que requiere de revelación suficiente.</p> <p>PARRAFO I. Los estados financieros</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>consolidados deben titularse con el nombre de la entidad controladora, agregándole seguidamente la expresión ‘y subsidiarias’.</p> <p>PARRAFO II: Los estados financieros consolidados deberán ser preparados en forma comparativa con el ejercicio anterior y se expresarán en miles de pesos dominicanos.</p> <p>Artículo 14. Los estados financieros consolidados deben estar firmados por un miembro autorizado del consejo de directores y el funcionario de más alto nivel del área financiera. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros, se requerirá la firma del funcionario de más alto nivel residente en el país. Las firmas deben aparecer identificadas con el nombre de las personas a quienes pertenecen y sus correspondientes cargos en la institución.</p> <p>PARRAFO: Los estados financieros consolidados son responsabilidad de la administración de la controladora y deberán ser conocidos y aprobados por el Consejo de Directores de la entidad de intermediación financiera de que se trate, antes de la presentación de los mismos a los organismos correspondientes.</p> <p style="text-align: center;">SECCION II ENTREGA, FECHA, MODO DE ENVIO Y PUBLICACION DE</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS</p> <p>Artículo 15. Entrega de estados financieros consolidados a las Autoridades Monetarias. En conformidad con los términos del literal b) del Artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera, las entidades de intermediación financiera deberán enviar mensualmente a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, un (1) ejemplar de sus estados de situación financiera y estados de resultados individuales y consolidados si aplica. Asimismo, deberán enviar un (1) ejemplar de los estados financieros auditados mencionados en el Párrafo II del Artículo 5 de este Reglamento individuales y consolidados si aplica, así como un ejemplar de los estados financieros de las subsidiarias y filiales que consoliden, con el correspondiente dictamen de los auditores externos.</p>	<p>Artículo 15. Entrega de estados financieros consolidados a las Autoridades Monetarias. En conformidad con los términos del literal b) del Artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera, las entidades de intermediación financiera deberán enviar mensualmente a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, un (1) ejemplar de sus estados de situación financiera y estados de resultados individuales y <u>trimestralmente (1) ejemplar de los estados de situación financiera y de resultados</u> consolidados si aplica, <u>estableciéndose para los estados financieros consolidados un período de gradualidad de dos años a partir de la aprobación de este Reglamento, en el que durante el primer año la entrega de estados consolidados sea cada semestre y a partir del segundo año de forma trimestral.</u> Asimismo, deberán enviar un (1) ejemplar de los estados financieros auditados mencionados en el Párrafo II del Artículo 5 de este Reglamento individuales y consolidados si aplica, así como un ejemplar de los estados financieros de las subsidiarias y filiales que consoliden, con el correspondiente dictamen de los auditores externos.</p>	<p>Art. 15 Por la implicaciones de trabajo en consolidación, se considera que es más prudente que los estados de situación financiera y resultados consolidados sean enviados trimestralmente, pero estableciendo un período de gradualidad en el caso de los estados financieros consolidados</p>

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Artículo 16. Las fechas de entrega de los estados referidos en el Artículo 15 precedente, serán:</p> <p>a) Para los mensuales, individuales y consolidados, dentro de los primeros cinco (5) y diez (10) días, respectivamente, del cierre del mes siguiente al que corresponda; y,</p> <p>b) A más tardar el 15 de marzo del año siguiente para los estados auditados anuales.</p> <p>Artículo 17. Forma de Envío. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir los estados financieros consolidados vía los Sistemas Bancarios en Línea del Banco Central y Bancanet de la Superintendencia de Bancos. Un ejemplar de los Estados Auditados deberá ser remitidos adicionalmente de forma impresa a cada una de dichas entidades.</p> <p>Artículo 18. Publicación de Estados Financieros Consolidados en la Prensa Escrita. Las entidades de intermediación financiera deberán publicar sus estados de situación financiera y estados de resultados trimestrales, que terminan el 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, a más</p>	<p>Artículo 16. Las fechas de entrega de los estados referidos en el Artículo 15 precedente, serán:</p> <p>a) Para los mensuales individuales, dentro de los primeros cinco (5) días <u>laborables, y para los consolidados trimestrales, (30) días calendarios</u>, del cierre del mes siguiente al que corresponda; y,</p> <p>b) A más tardar el <u>31</u> de marzo del año siguiente para los estados auditados anuales.</p> <p>Artículo 18. Publicación de Estados Financieros Consolidados en la Prensa Escrita. Las entidades de intermediación financiera deberán publicar sus estados de situación financiera y estados de resultados trimestrales, que terminan el 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, a más</p>	<p>Art.16 lit. a) Se considera que para los estados financieros consolidados trimestrales, por las implicaciones contables que conllevan, es más prudente un plazo de treinta días.</p> <p>Art.16 lit.b) Para adecuarlo a lo normalmente establecido para la entrega de los estados auditados de fin de año.</p>

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>tardar el último día del mes siguiente a la fecha corte de los mismos. Asimismo, deberán publicar sus estados de situación financiera, estados de resultados, estados de cambios en el efectivo, estados de cambios en el patrimonio y sus correspondientes notas, acompañados del dictamen de los auditores externos al cierre del ejercicio del 31 de diciembre, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente.</p> <p>PARRAFO: Adicionalmente, dicha publicación podrá realizarse en el sitio Web de la entidad de intermediación financiera, en cuyo caso, deberá incluir en su publicación escrita lo siguiente: ‘Los estados financieros completos con sus respectivas notas y el correspondiente informe de los auditores externos, se encuentran a disposición de los interesados en el sitio... (dirección Internet)..., pudiendo consultarse además en las oficinas de la entidad’. La información que se incorpore en el sitio Web se mantendrá accesible para cualquier usuario que desee leerla o imprimirla, al menos hasta la publicación de los estados financieros del ejercicio siguiente.</p> <p>Artículo 19. La publicación de los estados financieros consolidados deberá contener la coletilla siguiente: ‘Esta publicación se</p>	<p>tardar el último día del mes siguiente a la fecha corte de los mismos. Asimismo, deberán publicar sus estados de situación financiera, estados de resultados, estados de cambios en el efectivo, estados de cambios en el patrimonio y sus correspondientes notas, acompañados del dictamen de los auditores externos al cierre del ejercicio del 31 de diciembre, a más tardar el <u>31</u> de marzo del año siguiente.</p>	<p>Art.18. Para adecuarlo a lo normalmente establecido para la entrega de los estados auditados de fin de año.</p>

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>hace de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 21 de noviembre del 2002 y en cumplimiento a la Resolución No.13-94 de la Superintendencia de Bancos del 9 de diciembre de 1994 y sus modificaciones'. No es imprescindible en dicha publicación que aparezca la rúbrica de los funcionarios responsables, sólo los nombres y cargos correspondientes.</p> <p>Artículo 20. Las entidades de intermediación financiera deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, un (1) ejemplar de la página completa del periódico donde se realicen dichas publicaciones, debiendo especificar el nombre del periódico, la(s) página(s) y la fecha del mismo. Este envío se realizará a más tardar el último día del mes siguiente a que correspondan, para los estados al cierre de los meses de marzo, junio y septiembre, y, hasta el 31 de marzo del año siguiente para los estados referidos al 31 de diciembre, incluyendo sus notas complementarias, el dictamen del auditor externo y la carta de gerencia.</p> <p>Artículo 21. Los estados financieros de la entidad controlador, deberán ser auditados por una misma empresa de auditoría externa registrada en la Superintendencia de Bancos. Las entidades radicadas en el</p>	<p>Artículo 21. Los estados financieros de la entidad controlador, deberán ser auditados por una misma empresa de auditoría externa registrada en la Superintendencia de Bancos. Las entidades radicadas en el</p>	

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>exterior, deberán ser auditadas por firmas asociadas o corresponsales de los auditores de la controladora. Si ello no fuere posible por no existir tal firma en la plaza o por normas que obliguen a la rotación de auditores, se deberá escoger la firma representante de una de las empresas de auditoría registradas en la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.</p>	<p>exterior, deberán ser auditadas por firmas asociadas o corresponsales de los auditores de la controladora. Si ello no fuere posible por no existir tal firma en la plaza o por normas que obliguen a la rotación de auditores, se deberá escoger la firma representante de una de las empresas de auditoría registradas en la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.</p> <p><u>PARRAFO I: Las controladoras de las entidades de intermediación financiera en los casos en que éstas no sean subsidiarias de una entidad supervisada por un regulador extranjero, deberán remitir sus estados financieros consolidados antes del 30 de abril del año posterior al cierre del año correspondiente, junto con un ejemplar de las memorias y los estados auditados. El requerimiento de publicación quedará satisfecho mediante la publicación de los estados auditados y sus notas en el sitio de Internet de la entidad financiera local. Adicionalmente, deberán remitir estados financieros consolidados interinos, no auditados, cortados al 30 de junio antes de transcurridos 60 días calendarios de esa fecha.</u></p>	<p>Art. 21 Para considerar el problema derivado en la preparación de estados financieros consolidados auditados cuando las controladores de entidades de intermediación financiera no sean subsidiarias de una entidad supervisada por un regulador extranjero.</p>
<p>Artículo 22. Requerimiento de Memorias. La entidad controladora deberá elaborar una memoria anual sobre sus actividades, en la cual deberá incluir los</p>	<p>Artículo 22. Requerimiento de Memorias. La entidad controladora deberá elaborar una memoria anual sobre sus actividades, en la cual deberá incluir los estados</p>	

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>estados financieros consolidados auditados. Cuando la entidad de intermediación financiera no sea controlada por otra entidad o grupo de riesgo y no tenga subsidiarias, deberá incluir los estados financieros individuales auditados. Dicho requerimiento no es limitativo para que las controladoras que así lo deseen, incluyan además los estados financieros individuales y los de todas sus subsidiarias y filiales. Un ejemplar impreso deberá entregarse a la Superintendencia de Bancos a más tardar el día 30 de marzo de cada año. Alternativamente podrá enviar una versión electrónica del mismo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS DE CONSOLIDACION</p> <p>Artículo 23. Los estados financieros a consolidar son los correspondientes a entidades del sector financiero y deberán ser preparados de conformidad con los lineamientos siguientes:</p> <p>a) Obtener los estados financieros de las entidades integrantes del grupo financiero, referidos a una sola fecha de cierre de ejercicios;</p> <p>b) La matriz de consolidación deberá uniformar los diferentes elementos y</p>	<p>financieros consolidados auditados. Cuando la entidad de intermediación financiera no sea controlada por otra entidad o grupo de riesgo y no tenga subsidiarias, deberá incluir los estados financieros individuales auditados. Dicho requerimiento no es limitativo para que las controladoras que así lo deseen, incluyan además los estados financieros individuales y los de todas sus subsidiarias y filiales. Un ejemplar impreso deberá entregarse a la Superintendencia de Bancos a más tardar el día <u>31</u> de marzo de cada año. Alternativamente podrá enviar una versión electrónica del mismo.</p> <p>b) La matriz de consolidación debera <u>de especificar la Planilla de Consolidación y</u></p>	<p>Art. 22 Por adecuarse al mismo plazo de entrega de los estados auditados de fin de año, ya que son informaciones incluidas en la memoria.</p> <p>Art.23 acápite b) Para ser más específico con los aspectos que se deben considerar en la aplicación de</p>

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>rubros contables de acuerdo a los modelos de consolidación anexo; las partidas que no puedan reflejarse en los mismos, se reflejarán en otros. Cuando cualquiera de estas cuentas sea superior al diez por ciento (10%) de dicho rubro, deberá detallarse;</p> <p>c) Detallar en una hoja de trabajo de consolidación los estados financieros de las subsidiarias y filiales, comenzado por la controladora;</p> <p>d) Todas las transacciones efectuadas entre las entidades a consolidar deberán eliminarse, así como formular los ajustes y las eliminaciones sin afectar la contabilidad de la controladora o entidad de intermediación financiera que haga de matriz de consolidación, ni las de las subsidiarias y filiales. Esta información deberá mantenerse como respaldo por la controladora durante al menos veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de referencia de los documentos mencionados, de tal suerte que se puedan verificar en forma suficiente y para seguimiento de posteriores consolidaciones, entendiéndose como básicas y principales, aunque no necesariamente las únicas, las eliminaciones de tipo genérico siguientes:</p> <p>i. La inversión en acciones contra el patrimonio de los accionistas de las</p>	<p><u>la Tabla de Equivalencias a utilizar para</u> uniformar los diferentes elementos y rubros contables de acuerdo a los modelos de consolidación anexo; las partidas que no puedan reflejarse en los mismos, se reflejarán en otros. Cuando cualquiera de estas cuentas sea superior al diez por ciento (10%) de dicho rubro, deberá detallarse;</p>	<p>la matriz de consolidación y que corresponde a la Superintendencia de Bancos desarrollarlas.</p>

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>subsidiarias o afiliadas;</p> <p>ii. Los pagos de dividendos intercompañías que se realicen en el ejercicio;</p> <p>iii. Las inversiones de las subsidiarias o afiliadas, efectuadas por cuenta propia en títulos valores emitidos por el banco u otra institución del ente consolidado;</p> <p>iv. Los saldos en cuentas de cheques que las subsidiarias o afiliadas tengan con el banco o bancos del grupo financiero;</p> <p>v. Todas las operaciones por compraventa de activos fijos intercompañías;</p> <p>vi. Los préstamos intercompañías;</p> <p>vii. Los ingresos y egresos entre compañías del grupo financiero,</p> <p>viii. Las operaciones contingentes intercompañías; y,</p> <p>ix. La proporción atribuible a la participación sobre los resultados netos del efecto impositivo, originados por operaciones entre ellas, que estén contenidos en los saldos finales de activos. Cuando tales resultados se originen en operaciones pactadas en condiciones distintas de las que pudieron concertarse entre partes no vinculadas, su eliminación será total.</p> <p>e) Valuación del Interés Minoritario. Para la valuación del interés minoritario, se considera el porcentaje de participación en cada una de las subsidiarias o afiliadas. Para valuar la utilidad del interés minoritario, se determinará la utilidad neta</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>consolidada y esta se asignará en la porción que corresponda a los accionistas minoritarios;</p> <p>f) Formular los ajustes y las eliminaciones en asientos de diarios, de tal suerte que se puedan verificar en forma suficiente;</p> <p>g) Sumar horizontal y verticalmente las columnas de la hoja de trabajo de consolidación; y,</p> <p>h) Preparar los estados financieros consolidados.</p> <p>Artículo 24. El método de consolidación deberá consignarse en una nota de los estados financieros consolidados.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS</p> <p>Artículo 25. Los estados financieros consolidados deben estar acompañados de sus correspondientes notas explicativas, las cuales son parte integral de los mismos; todas las notas deben incluirse y si no existe el evento, transacción o saldo deberá expresarse tal situación. Podrán incluirse otras notas cuando las circunstancias así lo requieran y por requerimiento de los auditores externos, en tales casos la nota deberá intercalarse donde corresponda.</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>PARRAFO: Deberán incluirse las notas correspondientes a actividades financieras nobancarias conforme lo requiera el organismo regulador o supervisor de la entidad vinculada consolidable donde se desarrolla dicha actividad.</p> <p>Artículo 26. Las notas a los estados financieros consolidados serán las establecidas en el Capítulo V del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, emitido por la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución No. 13-94, en fecha 9 de diciembre de 1994, debiendo efectuarse las adecuaciones del caso para incorporar los saldos u operaciones de las filiales y subsidiarias, así como eliminar los saldos entre las compañías que se consolidan, cuando corresponda.</p> <p>Artículo 27. Nota de criterio de consolidación. Los estados financieros consolidados se presentarán con una nota, dentro de la Nota 2 a que hace referencia el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, referida a los criterios de consolidación, en la cual se indicará como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Las entidades que participan en la consolidación y el respectivo porcentaje de participación de la matriz;</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>b) El porcentaje que representan los activos y los ingresos operacionales de las subsidiarias y filiales en su conjunto, en los estados consolidados;</p> <p>c) El hecho de que se han eliminado las transacciones entre compañías y sus efectos;</p> <p>d) El criterio de presentar el interés minoritario en rubros separados en el balance y en el estado de resultados;</p> <p>e) Modelo de Nota sobre Reportos (recompra) y otras operaciones bursátiles.</p> <p>Este rubro representa los títulos valores transados en una bolsa de valores y los reportos que el banco realice directamente con el reportado, estos componentes son:</p> <p>Títulos valores transados: En bolsa de valores Fuera de bolsa de valores</p> <p>Total</p> <p style="text-align: center;">TITULO III MODELOS DE PRESENTACION MODELOS DE ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS (NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTROLADORA) Y SUBSIDIARIAS ESTADOS DE SITUACION</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">FINANCIERA CONSOLIDADOS (Valores en miles RD\$) Al 31 de diciembre de 200X 200X-1</p> <p>ACTIVOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Efectivo y Equivalentes de Efectivo (nota) - Recompra (reporto) y otras operaciones bursátiles (neto) - Inversiones en depósitos y valores (neto) - Cartera de créditos (neto) - Prima por cobrar (neto) - Deudores por seguros y fianzas - Deudores por aceptaciones - Inversiones en acciones (neto) - Rendimientos por cobrar (neto) - Propiedad, muebles y equipos (neto) - Inmuebles en desarrollo, para la venta y de alquiler <p>Otros activos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuentas a recibir - Bienes recibidos en recuperación de créditos (neto) - Impuestos diferidos - Otros cargos diferidos (neto) - Activos diversos (neto) <p>TOTAL DE ACTIVOS</p> <p>Cuentas contingentes deudoras</p> <p>PASIVOS Y PATRIMONIO</p> <p>Pasivos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Depósitos del público (neto) - Fondos tomados a préstamos de otros bancos - Recompra (reporto) y otras obligaciones bursátiles - Títulos de emisión propia 		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>- Acreedores de seguros y fianzas - Depósitos de primas - Aceptaciones en circulación - Otras obligaciones por pagar</p> <p>Otros pasivos (neto) - Impuestos diferidos - Pasivos diversos</p> <p>Reservas técnicas - Reservas matemáticas y técnicas - ramo vida - Reservas de riesgos en curso</p> <p>Deuda subordinada</p> <p>Total pasivo</p> <p>Interés minoritario</p> <p>Patrimonio - Capital social pagado - Reservas de capital - Primas en acciones - Superávit por reevaluación</p> <p>- Resultados acumulados de ejercicios anteriores - Resultados del ejercicio</p> <p>Total Patrimonio</p> <p>TOTAL PASIVOS Y PATRIMONIO</p> <p>Cuentas contingentes acreedoras</p> <p>Estos Estados Financieros deben leerse en conjunto con el informe de los auditores externos y las notas 1 a la ... que forman parte integral de estos Estados. La publicación debe contener además, la coletilla</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>siguiente: 'Esta publicación se hace de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002.'</p> <p style="text-align: center;">(NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTROLADORA) Y SUBSIDIARIAS ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS (Valores en Miles de RD\$) Años terminados al 31 de diciembre de 200X-1 200X</p> <p>Ingresos operacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Intereses y comisiones por créditos - Intereses por inversiones en valores - Utilidad en venta de títulos valores - Recompra (reporto) y operaciones bursátiles - Primas netas de devoluciones y cancelaciones - Comisiones por cesión y retrocesión de negocios - Ingresos técnicos por ajustes a las reservas - Otros servicios y contingencias <p>Costos de operaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> Intereses por captaciones Intereses y comisiones por financiamientos Intereses sobre emisiones de obligaciones Pérdida por venta de títulos valores Siniestros y obligaciones contractuales Egresos técnicos por ajustes a las reservas Gastos de adquisición, conservación y cobranza de primas 		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Margen Bruto</p> <p>Otros ingresos operacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comisiones por tarjeta de crédito - Comisiones por servicios - Comisiones por cambio - Diferencias de cambio - Ingresos diversos - Otros por servicios y contingencias <p>Otros gastos operacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comisiones por servicios - Diferencias de cambio - Gastos diversos - Otros por servicios y contingencias <p>Resultado operacional bruto</p> <p>Ingresos por recuperación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recuperación de créditos castigados <p>Gastos de provisiones por activos riesgosos y contingentes</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cartera de créditos e inversiones - Otras provisiones <p>Gastos generales y administrativos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sueldos y compensaciones al personal - Depreciaciones y amortizaciones - Otros gastos generales <p>Resultado operacional neto</p> <p>Ingresos (gastos) no operacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inversiones en acciones - Otros <p>Ingresos (gastos) extraordinarios</p> <p>Resultado antes de impuesto e interés minoritario</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Impuesto sobre la renta</p> <p>Interés minoritario</p> <p>Resultado del ejercicio</p> <p>Estos Estados Financieros deben leerse en conjunto con el informe de los auditores externos y las notas 1 a la ... que forman parte integral de estos Estados.</p> <p style="text-align: center;">NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTROLADORA) Y SUBSIDIARIAS ESTADOS DE CAMBIOS EN EL EFECTIVO CONSOLIDADOS (Valores en Miles de RD\$) Años terminados al 31 de diciembre de 200X 200X-1</p> <p>EFFECTIVO POR ACTIVIDADES DE OPERACION</p> <p>Intereses y comisiones cobrados por créditos Otros ingresos financieros cobrados Otros ingresos operacionales cobrados Primas por cobrar Aumento (disminución) por seguros y fianzas Intereses y comisiones por recibir Intereses pagados por captaciones Intereses y comisiones pagados por financiamientos Intereses y comisiones por pagar Gastos generales y administrativos pagados Otros gastos operacionales pagados Impuesto sobre la renta pagado Siniestros y obligaciones contractuales Cobros (Pagos) diversos por actividades de</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>operación</p> <p>Efectivo neto provisto por (usado en) las actividades de operación</p> <p>EFFECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSION Aumento (Disminución) en inversiones Créditos otorgados Créditos cobrados Inmuebles para la venta y alquiler Adquisición de propiedad, muebles y equipos Producto de la venta de propiedad, muebles y equipos Producto de la venta de bienes recibidos en recuperación de créditos</p> <p>Efectivo neto provisto por (usado en) actividades de inversión</p> <p>EFFECTIVO POR ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTOS Captaciones recibidas Valores en circulación Devolución de captaciones Operaciones de fondos tomados a préstamos Recompra (reporto) y operaciones bursátiles Operaciones de fondos pagados Aportes de capital Dividendos pagados en efectivo y otros pagos a los accionistas Capital en exceso del valor par Venta en acciones</p> <p>Efectivo neto provisto por (usado en) las actividades de financiamiento</p> <p>AUMENTO (DISMINUCION) NETO EN EL EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO AL INICIO DEL AÑO</p> <p>EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO AL FINAL DEL AÑO</p> <p>Conciliación entre el resultado del ejercicio y el efectivo neto provisto por (usado en) las actividades de operación.</p> <p>Resultado del ejercicio</p> <p>Ajustes para conciliar el resultado del ejercicio con el efectivo neto provisto por (usado en) las actividades de operación:</p> <p>Provisiones por activos riesgosos y contingentes Liberación provisiones por activos riesgosos y contingentes Aumento (disminución) reservas matemáticas y técnicas Depreciaciones y amortizaciones Impuesto sobre la renta diferido Pérdida (ganancia) en venta de propiedad, muebles y equipos Pérdida (ganancia) en venta de bienes recibidos en recuperación de créditos Cambios netos en activos y pasivos</p> <p>Total de ajustes</p> <p>Efectivo neto provisto por (usado en) las actividades de operación</p> <p>Estos Estados Financieros deben leerse en conjunto con el informe de los auditores externos y las notas 1 a la ... que forman parte integral de estos Estados.</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA ESTADOS DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO CONSOLIDADOS Años terminados al 31 de diciembre de 20xx y 20xx (Valores en Miles de RD\$)</p> <p>Saldos al 1 de enero del 20xx,</p> <p>Transferencia a resultados acumulados Aportes de capital Superávit por revaluación Dividendos pagados: Efectivo Acciones Resultado del ejercicio Transferencia a otras reservas</p> <p>Saldos al 31 de diciembre del 20xx, Previamente reportado*</p> <p>Ajustes a años anteriores*</p> <p>Saldos al 31 de diciembre del 20xx, Ajustado*</p> <p>Transferencia a resultados acumulados Aportes de capital Superávit por revaluación Dividendos pagados: Efectivo Acciones Resultado del ejercicio Transferencia a otras reservas Saldos al 31 de diciembre de 20XX</p> <p>Estos Estados Financieros deben leerse en conjunto con el informe de los auditores externos y las notas 1 a la ... que forman parte integral de estos Estados.</p>		

**Observaciones de la ABCRD al Proyecto de
Reglamento Sobre Preparación y Publicación de Estados Financieros Consolidados
(Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>*Esta presentación es aplicable para los años en donde se realicen ajustes a los resultados provenientes de años anteriores.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV SANCIONES Y VIGENCIA CAPITULO VI SANCIONES</p> <p>Artículo 28. Para la determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento al presente Reglamento se utilizará el ‘Reglamento de Sanciones’ aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre del 2003.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII VIGENCIA</p> <p>Artículo 29. La disposiciones contenidas en el presente Reglamento para la elaboración y publicación de los estados financieros consolidados entrarán en vigencia a partir 90 días a partir de la fecha de aprobación del mismo.</p>		